

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1874
RESTABLECIENDO LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA
LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR
DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

Conclusion (1)

Art. 12. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19. de la ley de 25 de Junio de 1870 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 14. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

De los ingresos de depósito.

Art. 15. Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

1.º La clase del depósito.

(1) Véase la página 958 del número anterior que dá principio este Reglamento.

2.º El nombre del interesado, si el imponente obra en representacion de otro.

3.º Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposicion haya de quedar y el compromiso á que se sujeta, sia cuya liberacion no será devuelto.

4.º La especie en que consista.

5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el por menor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion, segun la clase del depósito.

Art. 16. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Caja extenderá con sujecion á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion, segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Caja reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La Intervencion conservará la otra factura.

El resguardo autorizado por el Jefe de Caja y el de Intervencion será talonario.

Art. 17. En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervencion; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupon corriente.

Art. 19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demás de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda. Los depósitos de Deuda exterior pasarán al extranjero á reconocerse si así lo pidiesen los imponentes, y en otro caso quedarán en Caja sellados y precintados á presencia de los mismos, despues de haber puesto en cada documento la firma ú otra contraseña que los identifique el día de la devolución.

En este caso la Caja no responde de la legitimidad de los valores, ni se encarga del coste y cobro de los cupones.

Interin se practica la operacion y se realiza el ingreso en la Caja por resultar legítimos, y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Jefe de Caja como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Caja Central. Sólo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda la Caja sujeta á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios sólo tendrán ingreso en la Caja Central.

Art. 21. Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes los destinen.

Art. 22. Los depósitos en metálico que deban recibirse en la Central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España: en las sucursales sólo se admitirán en monedas de oro ó plata.

De la devolución de los depósitos.

Art. 23. Toda devolución de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Jefes de la Administración económica y tomada razon por el Jefe de la Intervencion, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducido.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeracion de los que se devuelven.

Si el depósito fuere necesario, debe preceder comunicacion de la Autoridad á quien corresponda ordenar su devolución; y si fuese judicial, testimonio del auto en que así se acordare con oficio del Juzgado. Si el depósito necesario fuera de carácter privado, deben presentarse los documentos que acrediten su liberacion.

Cuando la devolución haya de hacerse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algun caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja Central, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignándose que la expedicion es por *duplicado* y á un sólo efecto.

En los casos en que no proceda la expedicion de un resguardo duplicado, las oficinas en que se hubiere constituido el depósito extenderá una certificacion del ingreso del mismo, expresiva de los pagos que por capital é intereses se hayan realizado.

Art. 25. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubiesen sido impuestos, á ménos que la Dirección, á instancia de parte y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerden su traslacion.

Si alguna imposición voluntaria fuera retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la Intervencion; considerándola, mientras se halla retenida, sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los depósitos necesarios en metálico tendrá lugar á los 10 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolución.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, despues de tomar notas de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades

que hubiese acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles, debiendo hacerse el pago sin ulterior responsabilidad al portador del resguardo con solo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en el artículo 499 del Código mercantil que se considera aplicable.

De igual manera podrán transferirse los intereses de los depósitos necesarios y voluntarios, ya sean estos transferibles ó intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese transferido ya su depósito con anterioridad á la retención y hecho tomar razón por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquellos á cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas; exceptuándose los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias á quienes se les autorice para recibir depósitos que, habiendo sido constituidos en las sucursales, deban hacerse efectivos en la Central. En todos los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito expresará el que lo suscriba el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero, se exigirán los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de traslaciones de dominio.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efectos de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación, pidiéndola el interesado por medio de instancia á que acompañe el resguardo.

Art. 32. Cuando hayan de entregarse al Tesoro público depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados, y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó haber sufrido extravío, serán estas anuladas, anunciándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia donde se hubieren constituido.

Del pago de intereses.

Art. 33. Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.º de Enero de 1869 hasta 22 de Setiembre de 1871 disfrutarán el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871.

Los que se hubieren impuesto con posterioridad devengarán el mismo 4 por 100 desde el día de la imposición hasta el de la devolución exclusiva.

Art. 34. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pagos de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 35. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

Art. 36. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 37. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 38. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 39. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de Julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército, por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos, cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia, por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses lo solicitarán de la Direccion, que acordará lo que proceda.

De los derechos de custodia.

Art. 40. Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Uno por 10.000 del capital nominal en los depósitos que produzcan 3 por 100 de la renta anual.

Dos por 10.000 en los demás valores que reditúen 6 por 100. Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de 20.000 pesetas de los que producen el 3 por 100, y 10.000 de los de 6 por 100 ó inferiores, se pagará un derecho fijo de una peseta por cada año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de año como si fuere completo. Por los depósitos de papel sin interés se abonará medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta por año. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito.

Si el depósito permaneciese en Caja más de un semestre, se cobrará el derecho de custodia al pagarse los intereses de los efectos ó al hacer entrega de los cupones en rama.

Art. 41. Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos ó metálico abonarán dos pesetas cuando no excedan de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Art. 42. Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derecho de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Direccion de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

CAPITULO II.

De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulta desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos, en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieran ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 47. La devolución del todo ó parte de estos depósitos se efectuará en metálico en la Caja Central, con arreglo á las prescripciones legales y segun dispone la ley de 2 de Agosto de 1873.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Devengarán interés á razon de 5 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 al 30 de Noviembre de 1867 al 3 por 100, en virtud del artículo 3.º del decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde el 1.º de Diciembre de 1867 devengarán 2 y medio, en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año, hasta la fecha de su amortización los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación los que lo hayan sido ántes de la publicación del reglamento de 22 de Setiembre de 1871 y excedan de 3.000 pesetas, y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento hasta 30 de Junio de 1871.

2.º Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.º Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberación se haya acordado ántes de la publicación del reglamento de 22 de Setiembre de 1871, se devolverán en metálico, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

4.º Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del expresado regla-

mento, se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á dicho reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos ó los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos.

6.º Los que excedan de 3.000 pesetas cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido reglamento, devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán á percibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberación el interés á que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes, ó de aquellos á quienes deban entregarse por disposición de los Tribunales.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870 que no se hubiesen canjeado por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortización, conservarán la forma primitiva. Sus tenedores tendrán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar interés desde 1.º de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el Decreto de 15 de Diciembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1870.

De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. Habiendo espirado en 31 de Diciembre de 1872 el plazo establecido por la ley de 27 de Julio del 71 para la emisión de resguardos al portador y residuos, la Caja no emitirá de esta clase de valores.

Art. 51. Los resguardos al portador emitidos por la Caja en cumplimiento del artículo 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortización desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 52. Emitidos estos resguardos con 20 cupones, se hará la renovación de los que resulten en circulación cuando se hayan cortado aquellos.

Art. 53. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Dirección de la Caja cuidará de recoger del Tesoro los títulos correspondientes de la renta perpétua del 3 por 100.

Art. 54. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 55. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentación con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

Art. 56. El sorteo para la amortización de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

De las operaciones de canje.

Art. 57. Terminado ya el plazo para efectuar el canje de los antiguos documentos de la Caja por resguardos al portador, los imponentes que no lo hubiesen efectuado podrán reclamar únicamente los títulos de renta perpétua que les corresponda al tipo de 33.27 por 100 que marca la ley de 2 de Agosto de 1873.

Art. 58. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua al tipo de 33.27 céntimos por 100, marcado por la ley de 2 de Agosto de 1873, efectuando estas operaciones la Caja de Depósitos.

Art. 59. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua los residuos que se le presenten en mayor suma de 500 pesetas.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Para satisfacer las diferencias que resulten en los expresados canjes, el imponente completará en metálico el importe de un título de 250 pesetas cuando la diferencia exceda de la mitad de esta cifra; y por el contrario, abonará el establecimiento en efectivo aquella á los interesados cuando no llegue á 125 pesetas; completándose en uno y otro caso el valor de la fracción al mismo tipo que haya servido para la liquidación, según previene la Real orden de 2 de Abril de 1872.

Art. 60. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ámbos valores.

CAPITULO III.

De la organización y personal de la Caja.

Art. 61. La Administración de la Caja de Depósitos se compondrá, en la Central, de un Director general con la categoría de Jefe superior de Administración; de una Junta de vigilancia; de un Contador general, Tenedor de libros; un Jefe de Intervención de Administración, y de Jefes de Negociado, Oficiales, aspirantes y subalternos, con la consideración también de funcionarios de la Administración pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Jefes de la Administración económica, ayudados por los de Intervención y Caja, y los Administradores de los partidos sujetos á la autoridad de los Jefes económicos.

Art. 62. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Presidir la Junta de inspección y vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.º Visitar las oficinas centrales, y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.º Disponer lo más conveniente para que la recepción y devolución de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Asistir a los arcos semanales que en la Tesorería Central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo fuere por conveniente.

7.º Ordenar sobre la misma Tesorería Central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.

8.º Promover la traslación a la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.º Disponer la traslación a la Caja Central del papel entregado en provincias, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 20 de este reglamento, cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11.º Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja Central.

12.º Cuidar de la puntual publicación de los estados ó cuentas de las operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13.º Adoptar las medidas y prácticas más convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento; proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, después de haber sido a la Junta de vigilancia.

14.º Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas.

15.º Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas.

16.º Conceder a los empleados de la Administración Central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro si su sueldo.

17.º Suspender a sus subordinados de empleo y sueldo cuando diere motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18.º Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que

incurran los Jefes de las sucursales de provincias y Depositarias de los partidos.

19.º Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20.º Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.

21.º Disponer los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100, dando cuenta a la Junta de vigilancia.

Art. 63. La Junta de vigilancia se compondrá de 14 Vocales, que serán: el Presidente de la Audiencia de Madrid, el Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia, los Directores del Tesoro y Administración local, el Interventor general del Estado, con la facultad de delegar en los segundos Jefes, el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, y ocho imponentes residentes en Madrid, nombrados por el Ministerio de Hacienda, dos entre los mayores imponentes, tres de los comprendidos en el término medio, y otros tres de los de la escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que vuelvan y se conserven en la Caja reservada, interin se les va dando la inversión correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpétua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.

2.º Vigilar asimismo para que de ningún modo ni bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de renta perpétua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la misión que se les encomienda, se llevará un libro de actas de arqueo por la Teneduría de la Caja. El Vocal de la Junta que por turno le corresponda asistirá en los días de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás Vocales pueden presenciar los arcos cuando lo crean conveniente.

3.º Aprobar los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

4.º La Junta será consultada para cualquiera variación que hubiera de hacerse en el presente reglamento.

5.º La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.º Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Dirección.

Art. 64. El Contador general, Tenedor de libros, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto en relación a actos que se hayan de verificar en la Central, como en las dependencias de las provincias.

2.º Redactar los estados y las cuentas generales

de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

3.º Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedición.

4.º Llevar los libros siguientes:

- 1.º Libro diario.
- 2.º Libro mayor.
- 3.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de Junio de 1871.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á la disposición de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.

5.º Auxiliares para facilitar la redacción de los estados mensuales y cuentas generales.

6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortización y pago de intereses.

8.º Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortización.

9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvención de intereses.

10.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.º Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja, así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las de la Nación en las épocas marcadas.

6.º Fundará su contabilidad general en las antedichas cuentas, que justificarán la redacción general anual que en su vista se forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos periodos le remitirán los Jefes económicos de las provincias.

7.º Llevará la Contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un segundo Tenedor de libros á sus órdenes.

8.º Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido por el funcionario más caracterizado de la misma dependencia.

Art. 65. El Jefe de Intervención de la Caja Central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Central.

2.º Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.º Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

4.º Concurrir á los arcos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Comprobar diariamente con la Caja Central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.º Rendir las cuentas mensuales, y dar las notas, estados de situación y demás datos que necesite la Contabilidad general.

7.º Llevar los libros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

4.º Libro de origen y transferencia de resguardos de depósito.

5.º Libros de emisión y reconocimiento de resguardos al portador.

6.º Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

7.º Libros de entradas y salidas en Caja de resguardos al portador y títulos de la renta perpétua.

8.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.

9.º Auxiliares de depósitos en metálico provisionales para subastas.

10.º Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales para subastas en efectos públicos.

11.º Libros de Intervención á las Cajas reservada y corriente.

Art. 66. El Jefe de Intervención de la Caja Central será sustituido en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por el empleado de más graduación que esté destinado á sus órdenes.

Art. 67. El Jefe de Caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir con intervención del Jefe de esta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Entregar, previa autorización del Director general y toma de razón por el Jefe de Intervención el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja, en los plazos que correspondan, con la toma de razón del Jefe de Intervención.

4.º Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.º Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7.º Elegir quien, bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos en que por enfermedad ú ocupación no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Jefe de Intervención.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

1.º Diario de entrada y salida de los fondos de metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

Art. 67. Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

Art. 68. Es responsable el Jefe de la Caja de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distracción que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 69. En los casos en que el Jefe de Caja hubiere de ausentarse con licencia, será sustituido para la recepción y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Jefe de Intervención y para el despacho de los negocios, por el empleado más graduado de la Caja.

Art. 70. Las oficinas sucursales de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Dirección de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 71. En la Administración provincial, los Jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general y con responsabilidad análoga.

Los Jefes económicos serán claveros con los Jefes de Intervención y Caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objetos de depósito.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 72. Los Jefes de las Administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo la de los depositarios, y las remitirán con la justificación correspondiente y con un duplicado de la redacción y relaciones al segundo Jefe, Contador general de la Caja.

Remitirán también á dicho Contador actas de arqueo semanales, y las notas diarias y demás documentos que la Dirección general necesite.

Art. 73. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administración Central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administración de la Hacienda pública.

Art. 74. Los gastos ordinarios del personal y material de la Caja Central de Depósitos, así como los extraordinarios que se ocasionen, se costearán de los derechos de custodia, de la compensación de intereses y de los demás recursos del establecimiento.

Art. 75. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1874.—Ramon Rodríguez Correa.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Poder Ejecutivo

de la República aprueba el anterior reglamento.—Echegaray.

NUMERO 390.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 20 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del corriente mes, la orden que sigue:—Excmo. Sr.:—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha expedido el Decreto siguiente: El artículo 3.º del Decreto de 2 de Octubre del año último por el que se creó, entre otros, el Impuesto transitorio denominado de Timbre, dispone que toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é Islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar, deben llevar adherido un sello de cinco céntimos. Nada se determinó en el citado Decreto acerca de si los despachos telegráficos estaban incluidos entre las cartas ó pliegos de que habla el artículo citado. Pero como segun el espíritu de aquella disposicion seria poco justo excluir del Impuesto á las comunicaciones telegráficas particulares, con perjuicio inesplicable de las que se dirigen por el correo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente: Artículo primero. Se declaran incluidos entre los documentos sujetos al Impuesto de guerra denominado de Timbre, segun lo mandado en el art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, los despachos telegráficos particulares que se expidan desde el día 1.º de Abril próximo venidero para el interior é Islas adyacentes y provincias ultramarinas. Artículo segundo. En su virtud, y á contar desde dicho día, no circulará ningun despacho telegráfico de los que trata el artículo anterior, si además del sello respectivo de telégrafos, no lleva adherido é inutilizado con la fecha y firma del expedidor, el de cinco céntimos creado por el art. 3.º del citado Decreto. Artículo tercero. Las infracciones de esta disposicion serán penadas como prescribe el artículo 5.º del dicho Decreto, haciendose extensivo á ellas lo mandado en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del mismo.—Somorrostro 13 de Marzo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Abril de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Joaquin Montemayor.

Las reclamaciones, anuncios y suscripciones á este *Boletín oficial*, así como los pedidos y encargos de toda clase de impresos y libros, deberán dirigirse en lo sucesivo á la **señora Viuda de V. Menchaca**.